

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, mayo 26 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2022-00171-00
Ejecutivo de Alimentos

Como la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de APODERADO DE POBRE, por la señora **GLORIA LUCIA ACEVEDO TORO**, representante legal del menor **E.G.A**, contra el señor **FELIPE ALBERTO GALLEGO URIBE**, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se admitirá.

No obstante lo anterior, se modificara el valor de la cuota de 2022, pues se liquidó con el aumento de 5.62% pero sobre la cuota base de \$300.000, cuando debe tomarse la del año 2021. En ese sentido, corresponde a \$ 321.961,45.

De acuerdo a lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se decretará la prohibición para salir del país al ejecutado.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que el artículo 599 del Código General del Proceso señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. A su vez artículo 593 numeral 10 dispone que procede el embargo de “**sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares**” para lo cual “**se comunicará a la correspondiente entidad**”

La parte ejecutante solicita el embargo del dinero que el demandado tenga depositada a cualquier título en las entidades financieras relacionadas en la demanda, y por ser procedente a ella se accede.

En cuanto al embargo de salario, a ello se accede conforme el artículo 156 del CST, pero para oficiar al empleador es necesario determinar con certeza el empleador; se dice lo anterior porque los vehículos marca CHEVROLET son comercializados por diferentes sociedades dentro del País, concretamente en la ciudad de Manizales por CASA RESTREPO SAS; en tal norte, deberá aclarar si su empleadora es dicha persona jurídica o labora en otra ciudad, y en caso tal determinar el nombre de la misma, con dirección electrónica de contacto.

Una vez materializada la medida cautelar, se realizará la notificación personal del demandado, conforme las previsiones del decreto 806 de 2020, para lo cual se otorga el plazo perentorio de cinco (5) días contados a partir del conocimiento de tal eficacia, con la finalidad de que se allegue la **evidencia del envío y de la recepción del correo electrónico**, conforme previsión del numeral tercero de la Sentencia C-420 de 2020.

En el **formato de notificación** realizada al demandado, nada se enunciará con relación a

la forma de notificación prevista en el C.G.P., sino que **deberá indicársele el término** establecido en el inciso tercero del **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**” (Negrita fuera del original).

Igualmente, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, este Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con la parte demandada que haya recibido los documentos y si es del caso adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

Así mismo, se advierte desde ya, a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, una vez notificada la demanda, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido en favor del menor **E.G.A.**, representado por la señora **GLORIA LUCIA ACEVEDO TORO**, contra el señor **FELIPE ALBERTO GALLEGO URIBE**, por las siguientes sumas:

- \$ **1.677.154,33**, que corresponde a las cuotas ordinarias y extraordinarias entre diciembre de 2021 y mayo de 2022.
- Por las **cuotas que en lo sucesivo se causen**, hasta que se verifique el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Por los intereses de mora dichas mesadas a razón del 0.5% mensual.

SEGUNDO: Decretar las siguientes medidas:

- Embargo y retención del dinero que el demandado tenga depositado en las entidades financieras relacionadas en el escrito de ejecución. Líbrese oficio a los establecimientos bancarios indicándole que la medida se limita en \$2.500.000
- Prohibición para salir del país del señor **FELIPE ALBERTO GALLEGO URIBE** hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Ofíciase al ente de conocimiento.
- Decretar el embargo de salario, previa complementación de la información por parte de la ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al ejecutado **FELIPE ALBERTO GALLEGO URIBE** en la forma indicada en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: AUTORIZAR a la estudiante de Consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, **CLAUDIA NATALIA LOZANO OSPINA** para actuar como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 091 de 27 de mayo de 2022.</p> <p> JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES Secretario</p>
--